

# Sesión del 6 de Julio. 103

Abierta a las doce y media del día, con la concurrencia de los H. H. Srés. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Aquilar, Badillo, Cárdenas, Espinosa, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Dromet, Sr. Gonsales, Sr. León, Loayza, Morales, Paes, Paredes, Polit (Fernando), Polit (Rafael), Portilla, del Pozo, Rivera y Samaniego, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Puesta en 1.<sup>a</sup> discusión, pasó a 2.<sup>a</sup> el Proyecto de Ley reformativa del n. ( ) 44 del art. 50 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, habiendo el Sr. Portilla expuesto sobre este punto la siguiente opinión: "Opino que opongo al proyecto, pero me parece del todo inútil; porque la Ley ha previsto el caso de falta de uno de los Ministros jueces, cuando llama al Fiscal a reemplazarlo como juez nato de la Corte; y si aun no se completa el número, debe llamarse a otro juez, como se desprende del espíritu de la Ley. Si es necesaria una interpretación auténtica para cualquier duda que se ofrezca, el Congreso debería ser permanente; las Leyes deben ser entendidas por los jueces, según las reglas de la ciencia jurídica, no según el sentido material de las palabras, como lo quiere una escuela de juriscultores, por decirlo así, materialistas. El Código Civil, aunque sea esto un desacuerdo, contiene reglas de interpretación que bastan a la Coma. Corte Suprema para salir de la duda que se le ocurre, y nombrar jueces para cada causa."

Diose luego lectura, y pasó a 2.<sup>a</sup> discusión un proyecto de Ley reformativa del Código de En

juiciamientos en materia civil, habiéndose concedido la urgencia, por moción del Sr. Polit (Rafael), con apoyo del Sr. García Drouot. Tratándose de la urgencia, el Sr. autor de la moción dijo que el sin número de causas pendientes en los tribunales, reclamaban un remedio pronto y eficaz; y que lo único que se proponía eran algunos arbitrios para acortar y aligerar ciertos juicios. El Sr. Fernandez de Cordova (José) dijo que el asunto era demasiado difícil y delicado para tratarlo con tanta precipitación; por lo menos era preciso hacer imprimir el proyecto y repartirlo a los Sr. Senadores. Contestó el Sr. Espinosa que las reformas propuestas eran reclamadas por el público con insistencia y versaban sobre puntos meramente reglamentarios. Agregó el Sr. Portilla que el Proyecto sólo contenía tres puntos nuevos, siendo todo lo demás reglamentario; uno de los fines del proyecto era el de evitar la multitud de abusos escandalosos, a que dá margen el actual juicio de desahucio y lanzamiento. Esta ley es reclamada por las necesidades públicas más premiosas.

Proyecto de ley re-  
formatoria del C. de E.  
de materia civil.

El Congreso de la República del Ecuador—  
 Decreta. Art. 1.º El art. 49 del Código de Enjuiciamientos civiles dirá: "La Corte Suprema de Justicia se compone de tres ministros jueces y un fiscal, y residirá en la capital de la República".  
 El orden del nombramiento determinará, por ahora, los tres ministros jueces que han de componerla.  
 Art. 2.º Después del art. 52, se pondrá el siguiente: "El ministro fiscal subroga a los ministros unitarios por toda falta o impedimento de cualquiera de estos; y al fiscal, uno de los compareces nombrado con arreglo a la presente ley. El subrogante conoce de las excusas y recusaciones de los a quienes sub-

roga. Queda derogado el art. 6.º de la ley de 8 de Agosto de 1885 = Art. 3.º El art. 64 se agregará el siguiente inciso "Hará igual nombramiento siempre que faltare el Despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo" = Art. 4.º El art. 66 dirá: "Pertenece al Ministro, de semana a pedir los decretos de sustanciación y fallar los desistimientos, abandonos y deserciones, de los recursos interpuestos, así como la falsa procuración de los personeros; y en general todo incidente que se suscitare durante la sustanciación, con tal que no altere o modifique el punto materia del recurso. De estos fallos se podrá apelar para ante los Ministros restantes en la Corte Suprema = El Ministro semanal despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio = En los Tribunales Superiores no habrá Ministro semanal. Cada sala expedirá las resoluciones de que habla este artículo, y los recursos se interpondrán para ante la otra Sala = Lo que se resuelva en 2.ª instancia, causa ejecutoria, sin más recurso que el de queja = Art. 5.º En los juicios ejecutivos y demás sumarios comunes y mercantiles; en los que, según la ley, deben tener un procedimiento especial, aunque después se conviertan en ordinarios por disposición de la misma ley, como las tercias, juicio de cuentas, de apuro y destino de, etc; en las causas de hacienda; y en las criminales, por delitos que no pueden perseguirse de oficio: los recursos de segunda y tercera instancia, que la ley atribuye a las Cortes Superiores y Suprema, se conocerán y fallarán por los congresos de que hablan los art.ºs siguientes = También fallarán los congresos de las Cortes Superiores las consultas de los autos de sobrecimiento en las causas de juizados = Art. 6.º La Corte Suprema nombra

rá el 2 de Enero de cada año nueve congresos de entre los abogados de más crédito y que estén en ejercicio de su profesión. Cada una de las Cortes Superiores nombrará de cuatro á seis. Las vacantes se llenarán en cualquier tiempo. Por la primera vez, el nombramiento lo harán tan luego como se publique esta ley - Art. 7.º - Los congresos no son funcionarios públicos permanentes; su carácter es temporal y relativo á la causa que deciden; no les está prohibido el ejercicio de su profesión, y pueden ser reelegidos indefinidamente. Tampoco hay incompatibilidad para ser congresos de la Corte Suprema y de la Superior de Quito - Art. 8.º Los congresos nombrados por la Corte Suprema se dividirán en tres Salas de á tres vocales cada una, y los de las Superiores formarán tantas cuantas fueren los elegidos, con la denominación de 1.ª 2.ª etc. - Art. 9.º El orden del nombramiento determinará la formación de las Salas y la subrogación de los congresos en todos los casos de falta ó impedimento, así como la presidencia en cada una de las Salas de congresos de la Corte Suprema - Art. 10.º Las disposiciones de las leyes relativas á los tribunales y sus presidentes son aplicables á las Salas de congresos y presidentes de estas, en todo lo que les concierne por la presente ley, y fuere análogo - Art. 11.º Los Secretarios de las Cortes autorizarán los actos de los congresos, y los Oficiales mayores quedarán habilitados para hacer las citaciones ó notificaciones - Art. 12.º Los presidentes de las Cortes extenderán la supervigilancia á las Salas de congresos para hacerlas cumplir con sus deberes, requerirlos y áun multarles, conforme á la ley; con cuyo objeto, y el de la pronta administración de Justicia, les pedirán los datos y noticias que necesitaren - Art. 13.º -

agotada la subrogación de los congresos entre sí, no hubiera  
quien conozca de una causa, i no pudiese completarse, la  
Sala, la Corte respectiva, nombrará libremente el congreso  
ó congresos necesarios = Art. 14 = Por falta de un Mi-  
nistro Juez de la Corte Suprema, se llamará al fiscal,  
y por la de este al congreso respectivo, conforme al art.  
9.º = Art. 15 = Cada Sala de congresos de la Corte Supre-  
ma tendrá las mismas facultades que ésta en lo re-  
lativo á excusas y recusaciones de sus vocales = Art.  
16 = Se suprime la relación de los procesos en las Salas  
de congresos; pero los de la Corte Suprema se reunirán  
para discutir y votar, en el palacio de justicia, en el  
local ó locales que designe el Gobierno. El congreso que  
faltare sin motivo justo á la hora señalada, sufrirá la  
multa de cuatro sucos imponiéndola por el respectivo  
presidente, ó por el del Tribunal = Art. 17 = En fran-  
te como los Secretarios relatores recitan un proceso  
de los designados en el art. 5.º de esta ley, anotarán el  
día y la hora en que lo hubieren recibido, y lo pondrán  
inmediatamente en conocimiento del presidente de  
la Corte, quien dictará una providencia, mandando  
pasar la causa á la Sala que correspondiere, lo que se  
notificará á las partes = La fecha de la recepción  
de los procesos determina la distribución de votos: de mo-  
do que el más antiguo pertenecerá á la primera Sala;  
el siguiente á la 2.ª y así sucesivamente = Esta  
distribución principiará por los que se hallen pendien-  
tes en las Cortes, al tiempo de publicarse la presente ley;  
pero si de algunos se hubiere hecho ya la relación, pa-  
sarán los jueces que asistieron á ella = Art. 18 =  
Los recursos de queja, aun contra las Salas de 3.ª  
instancia se conocerán por la Corte Suprema =  
Art. 19 = Los congresos de las salas establecidas  
por esta ley percibirán los mismos derechos  
que los asesores de los Juzgados en las

demandas de mayor cuantía. La parte recurrente pagará estos derechos, así como los demás gastos del recurso; salvo el caso de declararse la responsabilidad de los costos a cargo de la contraria, conforme a las leyes.

En los criminales de oficio no hay derechos, ni el fisco los paga en las de hacienda; pero si el recurrente es la parte que contendie con el fisco, satisfará la mitad. Los presidentes pueden, aun de oficio, expedir apremio por derechos y gastos. = Art. 20.

Si la sentencia de remate fuere confirmada en lo principal por la de segunda, el ejecutado no podrá interponer más recurso que el de queja. Se exceptúa el caso de estar ya concedido el recurso de tercera instancia al tiempo de publicarse esta ley. = Art. 21.

El tercerista excoyente será oído, aun cuando no presente el título escrito del dominio que alega, siempre que asegure con juramento que se ha perdido el original, si la Matriz, ó que adquirió la finca por prescripción extraordinaria ó sucesión intestada. = Art. 22.

Las providencias de los jueces que autorizan la enagenación de los bienes de las personas incapaces, después de ejecutoriadas, no pueden anularse sino por incompetencia de jurisdicción, con arreglo a las leyes. = Art. 23.

Quedan derogados los arts. 33, 34, 35, 36, 37, 45 y 60 de la Ley de 8 de Agosto de 1863, y subsistentes sus correlativos, del Código de Enjuiciamientos Civiles. = Art. 24.

Siempre que la ley prescriba el fallo por los méritos del proceso, no se entregará este a las partes, ni aun con el objeto de presentar informes ó manifestaciones. = Art. 25.

Los Alcaldes Municipales de los cantones donde reside el Juez de Letras, concurren, a prevención con este, de las causas some-

tidas al jurado; y los jueces de instrucción que hubie-  
 ren formado los sumarios, cuidarán de pasarlos  
 con la correspondiente igualdad - Art. 26 -

Dado el auto de estar formado el concurso de acre-  
 dores, el mismo juez instruirá el sumario, por  
 cuenta separada y en papel común, para calificar  
 la insolencia del deudor, y pasará dicho sumario  
 al juez que debe hacer la calificación según las  
 leyes - El ~~juicio~~ juicio de calificación continuará de  
 oficio hasta su conclusión, aunque mediare con-  
 venio legítimo entre los acreedores y el fallido, ó  
 dejare de proseguirse por ellos el concurso - Lo  
 dispuesto en este artículo se observará también  
 en las quiebras de los Comerciantes - Art. 27 -

En el despacho de las causas civiles y mercantiles  
 les tendrán preferencia los recursos de autor inter-  
 lutorios, aunque los procesos hubiesen subido á  
 las Cortes con posterioridad - Se agregará al

Código de Enjuiciamiento Civil, la siguiente

**Sección X. - Del desahucio y lanzamiento -**

Art. 28 La boleta de que habla el art. 1208  
 del C. de C. B. se pedirá al juez verbalmente,  
 y una vez entregada á la parte, producirá  
 el desahucio y requerimiento los efectos legales -

Art. 29 - En los juicios de que trata esta  
 Sección, si versaren sobre arrendamiento, la  
 cuantía se determinará por la importancia de  
 la pensión conduccion en un año, ó por la que val-  
 ga en el tiempo estipulado, si hubiera sido menor -

En los demás contratos, por el valor de la cosa -

Art. 30 - Terminado el arrendamiento  
 por cualquiera de los modos establecidos en la  
 ley, ó por la falta de pago de la pensión com-  
 pleta de un periodo del precio convenido en el  
 contrato, se podrá pedir la entrega ó des-

lución de la cosa. Propuesta la demanda, se correrá traslado al demandado con el término fatal de dos días, á fin de que oponga todas sus excepciones dilatorias y perentorias. Si no opusiere ninguna, se le tendrá por conforme en los hechos de la demanda, el juez pedirá autos, y resolverá, sin otra sustentación. Si opusiere alguna y fuere de puro derecho, resolverá previa audiencia de la otra parte, quien contestará en el mismo plazo, de dos días fatales. Si las excepciones consistiesen en hechos sujetos á justificación, abrirá la causa á pruebas por cinco días comunes y fatales, pasados los cuales, sentenciará sin otra justificación. La abolición de posiciones sólo se podrá pedir y evacuar dentro del término probatorio, antes de la demanda, ó durante el plazo para contestar, pero sin que él se suspenda = Art.º 31 = Si la demanda no excediere de treinta pesos, el juez parcial hará comparecer en el auto al demandado, sin con la fuerza, si se resistiere; y oídas las partes verbalmente, dictará su fallo, el cual no es susceptible de otro recurso que el de queja = Art.º 32 = Dada la sentencia del juez, á instancia del actor, expedirá el auto de lanzamiento, mandando ocupar la finca dentro de cinco días, si se tratare de casa, departamento ó otra cosa habitable, dentro de ocho días, si de un establecimiento fabril, mercantil, de tráfico ó recreo; y de treinta días, de una finca rústica cualquiera. En el mismo auto, si lo pidiere el interesado, dictará las providencias conservativas necesarias, y el secuestro ó la guarda de los muebles ó arrendamientos para asegurar el pago de las pensiones condonatorias que se debieren, y las otras indemnizaciones á que hubiere lugar = Art.º 33 = Si el arrendatario hubiere intentado la demanda, la entrega de la cosa al dueño deberá hacerse inmediata.



mente despues de expedida la sentencia que ordenare dicha entrega, si se trata de una casa o habitacion; dentro de tres dias, si de un establecimiento fabril, mercantil, de trafico o recreo, y de ocho dias, si fuere predio rustico = No presentandose el dueño o su representante a recibirla, se entregara a un depositario nombrado por el juez, previo inventario = Art. 34 = En el caso del art. 31 el lanzamiento o la entrega no podra pasar de tres dias, y se ejecutara mediante una boleta en papel comun dada por el juez o cualquier agente de justicia o comisionado al efecto = Mientras transcurre ese plazo, si lo pidiere la parte, ordenara el juez la prenda de los muebles o movientes para los efectos del art. 33, inciso 2º = Art. 35 = Transcurrido respectivamente los terminos fijados en los articulos anteriores, sin que el arrendatario haya desocupado la finca, se procederá al lanzamiento por el alguacil mayor, agente de justicia, o comisionado al efecto, sin próroga ni consideracion alguna, ya contra del arrendatario = Si alguna reclamacion hiciere, no sera oida mientras no hubiere desocupado el predio = Art. 36 = Al efectuarse el lanzamiento, se retendran y embargaran, a petición del interesado, los bienes necesarios para los efectos del art. 33, inciso 2º = Art. 37 = En caso de que el demandado reclamare labores, plantas u otra cualquiera cosa que haya quedado en la finca, se ejercerá traslado al demandante por dos dias preteritorios; y si se opusiere a la indemnizacion y entrega de las especies reclamadas, se concederan cinco dias fatales para la prueba, y, pasado este termino, se fallara sin otra sujecion a la misma = Durante el mismo termino, se procederá al avaluo de dichas especies = Si el

Art. 38 - Si el arrendatario alegare que se halla en uno de los casos del art. 1938 del C. C., se suspenderá el lanzamiento mientras el arrendador cumpla lo que en él se dispone. Esto es aplicable a los que se hallaren en circunstancias análogas, aunque el contrato no sea de arriendo.

Art. 39 - En los casos de los arts. 1963, 1970 del C. C., la demanda sobre cesación del arrendamiento, se sustanciará con arreglo al art. 30 de esta ley; y dada la sentencia de terminación del contrato, se expedirá el auto de lanzamiento conforme al art. 33 - Art. 40 -

En el caso del art. 1964 del C. C. si en que el inquilino fuere de notoria mala conducta, o hiciere en el edificio algo que pudiese causar su destrucción o inminente ruina, la demanda para la expulsión se resolverá por el juez parroquial sin consideración a la cuantía, con arreglo al art. 32 de la presente ley, y el lanzamiento se ejecutará inmediatamente.

Art. 41 - En los juicios de que se trata en esta Sección, no se admitirá el recurso de apelación, ni el hecho, sino de la sentencia que se concederá tan solo en el efecto devolutivo.

En segunda instancia se resolverá sin ninguna sustanciación, y no habrá más recurso que el de queja - En estos juicios es aplicable lo dispuesto en el art. 928 del C. de P. C.

Cada una de las partes, solo podrá recurrir un asesor al tiempo de la notificación con el decreto, corriendo traslado de la demanda, y con tal objeto, se hará saber este decreto al demandante - Art. 42 - Las sentencias que se pronunciaren en estos juicios, así como en los demás sumarios, no

producen excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria = Art. 43 = El dueño y todo el que tenga derecho a disfrutar la finca, aunque no le compete el dominio pleno, como el fiduciario, el usufructuario, &c. y todo el que tenga derecho de poseerla a nombre de otro, como el secuestro, acreedor prendario &c., podrá promover esta clase de juicios contra el mero tenedor de ella, como el inquilino, colonio o arrendatario, comodataria, administrador, guarda o portero, y generalmente contra todo el que la posea a nombre del dueño. Exceptuase de esta disposición el secuestro judicial, contra quien bastara la orden del juez que lo nombra, la misma que servirá de lanzamiento = Art. 44 = El que fuere vendido en esta clase de juicios pagará precisamente las costas = Art. 45 = El Ministro Fiscal de la Corte Suprema, en la edición que debe hacer del C. de C., insertará en los lugares correspondientes los artículos de esta ley y los que quedan vigentes de la de 8 de Agosto de 1885, sin perjuicio de que la presente comience a regir desde su promulgación, con arreglo al Código Civil = Dado D. C. = Espinel - Tortella - Pobit - García Provet

El Solicitor del Imperio Secretario declaró el H. Sr. Presidente, con asistencia de la H. Cámara que la presentación del Proyecto anterior hacia inoportuna la reunión del Congreso en Cámara plena, el presente día y que, por tanto, no se convocara a la H. Cámara de Diputados.

Revisado por la H. Cámara de Diputados un Proyecto de ley reformativa de la ley de elecciones, pasó a 2.ª discusión; no sin haber

observado el Sr. Cortilla que la 1ª parte del Proyecto es poner el resultado de las elecciones, á merced de las pasiones políticas de los Concejales, para que se venga á realizar lo que en Colombia, donde el que es creta elige: aun en el Ecuador se ha visto á la Municipalidad de Quenca, anular las elecciones populares por pertenecer lo electo al partido de oposición: el H. Senador que perteneció á la Cámara de entonces tuvo el honor de defender la validez de aquellas elecciones, y no pudiendo subsanar el abuso de los Concejales, consiguió que se repetiesen las elecciones y viniesen los Diputados de Quenca á la Asamblea. El Sr. de los años que no sea decoroso, á lo electo perjudicado el reclamar ante el Congreso por su propia elección.

A 2ª discusión pasó igualmente al siguiente Proyecto:

Proyecto de establecer la facultad de Filosofía y Literaria

El Congreso del Ecuador - Considerando - Que el Colegio Nacional de San Gabriel, dirigido por los Padres de la Compañía de Jesús, cuenta con un buen número de profesores de indisputable mérito, asiduamente consagrados á la enseñanza de las materias pertenecientes á la Facultad de Filosofía y Literatura -  
 Decreta - Art. único - Se establece en el Colegio de San Gabriel la Facultad de Filosofía y Literatura con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás facultades, conforme á las leyes de Instrucción pública -  
 Dada - García Briones - Aquilar - A. J. Córdova - J. Segundo Parede - Cruz Rivera - Juan J. Coariza - Manuel Páez - José Fernandez de Córdova

Por último se dió cuenta de un solicitud del vecero de la provincia de Tungurahua, que pide se le abone el 6% de las

sumas que ha recaudado, desempeñando a un tiempo el cargo de Tesorero y el de Colector, y otra del Gobernador del Cañar, transmitida por el H. Sr. Ministro de Hacienda con el objeto de que se permita la enajenación de ciertos terrenos nacionales contiguos a la Carretera de Cuenca.

No habiendo otro asunto sobre la mesa, a las dos y cuarto de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,  
Juan León Mera

El Secretario,  
Manuel M. Poliz

12

# Sesión del 7 de Julio.

A las dos y media del día se instaló bajo la presidencia del H. Sr. Mera, y asistiendo los HH. Sres. Vicepresidente, Acosta, Ugualas, Badillo, Cardenas, Espinel, Fernandez Cordova (Antonio), Fernandez de Cordova (Yori), Garcia Drouot, Sr. Gonzalez, Sr. León, Louiza, Morales, Paz, Paredes, Poliz (Fernando), Poliz (Rafael), Portilla, del Pozo, Rivera y Samaniego.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se entabló el tercer debate acerca del Proyecto de la reformativa del art. 50, n.º 11 del C. de C. C. Pidió el H. Espinel que el Proyecto se hiciera extensivo a las Cortes Superiores, pues la de Quayaquil tenía un sinnúmero de causas rezagadas, por no haber podido nombrar con jueces después del extrañamiento de uno de los Ministros. El H. Portilla observó